

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente: 11001-31-03-05-**2016-00712-00**
Proceso: Impugnación de actas de Asamblea
Demandante: Miller Avendaño Campos
Demandado: Cooperativa Nacional de Reservistas Coop Reservis C.T.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Se profiere sentencia escrita de fondo al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Fundamento Fáctico.

A través de apoderado judicial MILLER AVENDAÑO CAMPOS promovió demanda contra la Cooperativa Nacional de Reservistas fundada en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS COOP RESERVIS C.T.A., es una persona jurídica de derecho privado y está regulada por la Ley 79 de 1988, por la Ley 454 de 1998 y los estatutos internos.
- 1.2. Que la demandada el 9 de septiembre de 2016, realizó una asamblea extraordinaria, convocada por los señores ALEXANDER BEDOYA MARIN, LUZ YESICA FLORES SALAZAR, MORALES CASTILLO WALTER, FLORES FORERO LUIS CARLOS, GOMEZ VILLARREAL NELSON DE JESUS, GRAJALES RAMIREZ OSCAR WILLIAM, BARRERA DUARTE JORGE ANDRES, CARDONA OSORIO WILFORD, BUENO ANDICA JOSE LAURENCIO, GARCIA BERNAL ROBINSON, GASCA FERNANDO y ACOSTA ORTIZ JOSE LLAMID, personas que en contravención a la Ley 79 de 1988 así como los

¹ Estado electrónico del 18 de enero de 2023

estatutos internos de la Cooperativa convocaron Asamblea extraordinaria de Asociados No.001 del 9 de septiembre de 2016, con número de acta 001 del mismo año.

- 1.3. Que el 12 de septiembre de 2016, las personas antes referidas solicitaron mediante misiva suscrita por el señor ALEXANDER BEDOYA MARIN y dirigida a la cámara de Comercio se realizara el registro del acta No. 00 1 de 2016 en donde se eligió consejo de administración figurando como principales y suplentes:

Miembro Consejo de Administración MORALES CASTILLO WALTER.
Miembro Consejo de Administración FLORES FORERO LUIS CARLOS
Miembro Consejo de Administración GOMEZ VILLARREAL NELSON DE JESUS

Miembro Consejo de Administración GRAJALES RAMIREZ OSCAR WILLIAM

Miembro Consejo de Administración BARRERA DUARTE JORGE ANDRES

Miembro Suplente Consejo de Administración CARDONA OSORIO WILFORD

Miembro Suplente Consejo de Administración BUENO ANDICA JOSE LAURENCIO

Miembro Suplente Consejo de Administración GARCIA BERNAL ROBINSON

- 1.4. Que igualmente, se solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá efectuara el registro del Acta No.001 de 2016, en la cual presuntamente se eligió como Revisor Fiscal Principal y suplente a las siguientes personas: en el cargo de revisor Fiscal Principal el señor Fernando Gasca y como Revisor Fiscal Suplente al señor Acosta Ortiz José Llamid.
- 1.5. Que, así mismo, solicitaron que la Cámara de Comercio de Bogotá efectuara el registro del acta tantas veces citada por medio de la cual se nombró a Bedoya Marín Alexander en el cargo de Gerente General y Flores Salazar Luz Yesica en el cargo de Subgerente.
- 1.6. Que la cámara de Comercio rechazó la solicitud de registro al no cumplir con las exigencias legales y formales para dichos efectos,

de modo que nuevamente el 14 de septiembre de 2016 fue radicada la solicitud de registro con la cual se adjuntó un acta adicional No. 01 al Acta General Extraordinaria de asociados de COOP RESERVIS C.T.A. celebrada el 9 de septiembre de 2016.

- 1.7. Que en virtud de las anteriores solicitudes elevadas ante la Cámara de Comercio de Bogotá, dicha entidad procedió a realizar el registro de las personas antes referenciadas como miembros del Consejo de Administración, esto es, Bedoya Marín Alexander en el cargo de Gerente General, Flores Salazar Luz Yesica como Subgerente y, finalmente, Fernando Gasca como Revisor Fiscal y como Revisor Fiscal Suplente, al señor Acosta Ortiz José Llamid, **registros que son los que motivaron al sentir del demandante la presentación de la demanda, por ser violatorios de la Ley y los estatutos en lo que refiere a los actos preparatorios, convocatoria y realización de Asamblea General Extraordinaria realizada el 9 de septiembre de 2016 en la Ciudad de Pereira transcrita en el acta No. 001 de 2016.**
- 1.8. Que los registros que realizó la Cámara de Comercio fueron recurridos dentro del término legal por la señora YENNI PAOLA SOSA PINZÓN, en calidad de asociada, recurso concedido en el efecto suspensivo motivo por el cual los mismos no se encuentran en firme para la fecha de presentación de la demanda.
- 1.9. Que la Asamblea extraordinaria de asociados contendida en el Acta No. 001 de 2016 y los registros realizados por la Cámara de Comercio son contrarios a derecho y violan los artículos 26,27,28 y 30 de la Ley 79 de 1998, disposiciones que establecen las condiciones de tiempo, modo, lugar como el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia o el 15% de los asociados de “ COOP RESERVIS CTA” debe informar y convocar para la celebración de Asambleas General Extraordinaria y Ordinaria de delegados o asociados, presupuestos no satisfechos en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados No.001 de 2016.
- 1.10. Que se ha infringido los estatutos, en especial lo que atañe al artículo 31, lo cual se acredita con la redacción del acta, en la medida que no se advierte la lista de asociados hábiles que debió

ser suministrada al Administrador de la Cooperativa y posteriormente entregada a la junta de vigilancia a tono con lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 31 de los estatutos, en efecto, conforme certifica el revisor Fiscal y la junta de vigilancia la mentada lista nunca se produjo ni existió a fin de verificar la asistencia de los asociados.

- 1.11. Que en virtud de lo anterior no se entiende como se dio cumplimiento al parágrafo 1º del mismo artículo 31, el cual establece *“parágrafo 1. Son asociados o delegados hábiles quienes no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones para con COOP. RESERVIS C.T.A. al momento de la convocatoria”*.
- 1.12. Que conforme se advierte de la lectura de los estatutos los mismos amplían las exigencias, requisitos y formalidades para la convocatoria a las Asambleas, esto, atendiendo a la facultad que el legislador les dio a las cooperativas de expedir sus propios estatutos y reglamentos.
- 1.13. Que igualmente se transgrede la Ley 79 de 1988 y el artículo 31 de los estatutos ante la inexistencia del listado de asociados hábiles e inhábiles y la ausencia de la convocatoria que debió realizarse conforme lo prescriben los estatutos, de modo que las decisiones allí adoptadas no pueden ser vinculantes para los asociados por cuanto se adoptaron con desconocimiento de las normas que rigen la materia.
- 1.14. Aclara que en COOP RESERVIS CTA existe una junta de vigilancia elegida para el periodo 2016-2017 que la integran los señores: HADER BARRETO HERNÁNDEZ, LEONARDO MURILLO PEÑA Y JOSÉ GILEBARDO GUTIERREZ BAQUERO como miembros principales y ROSENDO COGUA AREVALO Y JOSÉ JESÚS BERNAL C. como miembros suplentes; los miembros principales fueron removidos de su cargo por la Superintendencia de Vigilancia Privada mediante Resolución No. 201672000544767 del 25 de julio de 2016, quienes ejercieron hasta el 6 de septiembre de 2016 fecha en que se les notificó la remoción, sin embargo, no fueron suspendidos ni retirados de sus cargos los miembros suplentes.

- 1.15. Que en virtud de lo anterior, COOP RESERVIS CTA no ha dejado de tener junta de vigilancia en ningún momento, de modo que sí había junta y eran ellos los convocados a verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados 001 del 9 de septiembre de 2016.
- 1.16. Que el artículo 32 de los estatutos establece la forma y condiciones como opera la asamblea, señalando sobre el particular que:

*“Artículo 32. Asamblea General de Delegados En virtud al número de asociados actuales de COOP.RESERVIS C.T.A., la Asamblea General de Asociados está sustituida por Asamblea General de Delegados. **Solamente en el evento de que el número de asociados sea inferior a 200, se realizarán Asambleas Generales de Asociados.***

El número de delegados es de uno (1) por cada veinte (20) asociados, elegidos para periodos de dos (2) años, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Administración, que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. Los delegados perderán su carácter una vez se efectúe la elección de quienes habrán de sucederles. El número de delegados no podrá ser en ningún caso inferior a veinte (20)

A la Asamblea General de Delegados le serán aplicables, en lo pertinente las normas relativa a la Asamblea General de Asociados, incluyendo la habilidad o inhabilidad de los trabajadores asociados para la asistencia.

Parágrafo 1. Para ser nombrado delegado deberá cumplir como mínimo los requisitos exigidos para ser elegido miembro del Consejo de Administración, y el desempeño del cargo no dará lugar a remuneración económica alguna.

Parágrafo 2. Estando elegidos los delegados durante su periodo, el consejo de administración convocará únicamente asamblea de delegados. ”

- 1.17. Que en virtud de la norma anterior, se concluye que las Asambleas Generales de Asociados en virtud al número total de socios actuales de “COOP.RESERVIS C.T.A., está sustituida por la Asamblea General de delegados y, como quiera que la cooperativa

actualmente tiene 1.238 asociados las asambleas generales ordinarias o extraordinarias deben ser realizadas únicamente por delegados, en tanto el mismo artículo precisa que solo en el evento que el número de socios sea inferior a 200 se realizarán Asambleas Generales de Asociados.

- 1.18. Al margen de lo anterior, conforme a lo señalado en la solicitud de registro del Consejo de Administración, lo precisado por el Gerente General Principal y Subgerente, el Revisor Fiscal Principal y su Suplente, se advierte que en la página 1 al 24, anexo No. 5, se indica:

"Para las 07:00 A.M., se verificó por parte del Gerente Regional de la agencia Pereira, el asociado ALEXANDER BEDOYA MARIN la asistencia y se encontraban 116 asociados hábiles presentes y como no se cumplía con el quórum legal, de la mitad del total de los asociados de la cooperativa, donde según el soporte de la seguridad social, para la fecha 10 de agosto de 2016 eran 1238 asociados, se procedió a dar un espacio de una hora de espera para el cumplimiento del quórum mencionado del cumplimiento del quórum de hora siguiente es decir el 10% del total de asociados."

- 1.19. Conforme con lo anterior insiste en que, al estar acreditado que la COOPERATIVA RESERVIS CTA cuenta con 1238 asociados sólo resultaba procedente llevar a cabo asamblea general de delegados.
- 1.20. Que COOP.RESERVIS C.T.A. además de contar con 1238 socios activos dispone de sucursales en las ciudades de BOGOTA D.C. (sede principal), MEDELLIN, MANIZALEZ, PEREIRA, ARMENIA, NEIVA y en el Municipio de SILVANIA Cundinamarca, de modo que la convocatoria debió extenderse a dichos lugares a fin de que se eligiera los delegados, conforme lo establece el artículo 34 de los estatutos, que al efecto reza:

"Artículo 34. Competencia para convocar Asamblea General o extraordinaria de Delegados. La convocatoria a Asamblea General de Delegados, ya sea ordinaria o extraordinaria, la hará el Consejo de Administración para el día, hora, y lugar determinados. Si la Asamblea es ordinaria se hará con una anticipación mínima de quince (15) días

calendario y si es extraordinaria con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles.

Las convocatorias se harán mediante avisos públicos colocados en lugar visible de las sedes de COOP.RESERVIS C.T.A. o en los diferentes sitios de trabajo de los asociados o mediante circulares enviadas a éstos. En el evento excepcional de que el Consejo de Administración no convocare a Asamblea Ordinaria de Delegados dentro del término establecido en el inciso primero de este artículo, la podrá convocar la Junta de Vigilancia; si ésta no lo hiciere, la Revisoría Fiscal y, por último, si este órgano tampoco lo hiciere, lo podrá hacer el quince por ciento (15%) de los asociados hábiles previa revisión y concepto por escrito que sobre el listado que haga la Junta de Vigilancia"

- 1.21. Que pese a que la normativa citada prevé la garantía para los asociados de ser informados mediante avisos públicos colocados en lugar visible de las sedes de COOP.RESERVIS C.T.A. o en los diferentes sitios de trabajo de los asociados o mediante circulares enviadas a éstos lo cierto es que de manera deliberada no se cumplió con dicha carga.
- 1.22. Que el inciso 1º del artículo 34 de los estatutos prevé el término mínimo de (5) cinco días hábiles de anticipación para realizar la convocatoria extraordinaria, plazo que no se cumplió, conforme da cuenta el anexo 10.
- 1.23. Que igualmente, en el artículo 34 de los estatutos, esta reglado el orden de las personas que pueden convocarse así:

"En el evento excepcional de que el Consejo de Administración no convocare a Asamblea Ordinaria de Delegados dentro del término establecido en el inciso primero de este artículo, la podrá convocar la Junta de Vigilancia; si ésta no lo hiciere, la Revisoría Fiscal y, por último, si este órgano tampoco lo hiciere, lo podrá hacer el quince por ciento (15%) de los asociados hábiles previa revisión y concepto por escrito que sobre el listado que haga la Junta de Vigilancia".

- 1.24. Que la disposición anterior fue claramente desatendida pues, en las solicitudes de registro del Acta 001 de 2016, del Consejo de Administración, del Gerente General, del Subgerente y del Revisor

Fiscal Principal y suplente, no se hizo mención al respecto, de modo que en su sentir la omisión debe entenderse como un claro incumplimiento a dicho presupuesto.

- 1.25. Que, con la omisión deliberada de no publicar los avisos de la convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria, igualmente se violó el inciso tercero del artículo 37 que dispone:

“El número de delegados es de uno (1) por cada veinte (20) asociados, elegidos para periodos de dos (2) años, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Administración, que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. Los delegados perderán su carácter una vez se efectúe la elección de quienes habrán de sucederles. El número de delegados no podrá ser en ningún caso inferior a veinte (20).”

A la Asamblea General de Delegados le serán aplicables, en lo pertinente las normas relativas a la Asamblea General de Asociados, incluyendo la habilidad o inhabilidad de los trabajadores asociados para la asistencia.”

- 1.26. Que el Acta 001 de 2016, que se registró bajo el número 00027601 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro no ha sido registrada en el libro oficial de “COOP.RESERVIS C.T.A.”, y, por ende, no existe en el mundo jurídico.

- 1.27. Que, aunado a lo anterior, se adjunta certificación de los miembros actuales y vigentes de la Junta de Vigilancia de COOP. RESERVIS OTA., Anexo No. 12, en la cual estos dignatarios, el señor HADER BARRETO HERNANDEZ y el señor JOSÉ GUTIERREZ BAQUERO en su calidad de presidente y secretario respectivamente de la junta de vigilancia vigentes hasta el 6 de septiembre de 2016, certifican que:

“...es de aclarar que el día 09 de septiembre de 2016 a las 07:00 a.m., se llevó a cabo una Asamblea General Extraordinaria de Asociados, en la Calle 48 N° 19 - 200 Av. Sur las Américas C.COMERCIAL Y RESIDENCIAL ANDA LUCIA P.H., en la Ciudad de Pereira, sin embargo esta Junta de Vigilancia no fue informada de la convocatoria dentro de los términos establecidos en el estatuto de acuerdo al artículo 34, así como tampoco fue notificada para realizar la verificación del listado de

asociados hábiles e inhábiles a participar, motivo por el cual se pone en conocimiento por parte de esta Junta de Vigilancia que NO se dio cumplimiento al párrafo del artículo 27 de la citada ley y los artículos artículo 31 párrafo 2 y 34 de los estatutos vigentes de la Cooperativa.

1.28. Que la certificación anterior constituye prueba de la flagrante violación de las exigencias contempladas en la Ley 79 de 1998, la Ley 454 de 1998 y en especial, del artículo 34 los Estatutos vigentes de COOP.RESERVIS C.T.A, el cual determina la Competencia para convocar a Asamblea General o Extraordinaria de Delegados de COOP.RESERVIS CTA.; de modo que las violaciones que se acreditan demuestra que se estaría violando el principio de Legalidad y la Seguridad Jurídica que debe gobernar todos los Actos Administrativos que la Cámara de Comercio debe Certificar, siempre y cuando estén ajustados a la Ley y los estatutos.

1.29. Que, igualmente se adjunta certificación emitida por los miembros actuales de la Junta de Vigilancia de COOP. RESERVIS CTA., con la cual los señores JOSE EDGAR POLOCHE y el señor EIBAR FERNANDEZ LOPEZ, en su calidad de presidente y secretario respectivamente del Consejo de Administración, certifican entre otras cosas:

“...Que el Artículo 26 de la Ley 79 de 1988, manifiesta que la administración de las cooperativas estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el gerente.

Que el artículo 27 de la misma ley, señala que la asamblea general es el órgano máximo de administración de las cooperativas y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos.

Que el artículo 30, manifiesta que por regla general la asamblea ordinaria o extraordinaria, será convocada por el consejo de administración, para fecha, hora y lugar determinados.

Que la junta de vigilancia, el revisor fiscal, o un quince por ciento (15%) mínimo de los asociados, podrán solicitar al consejo de administración, la convocatoria de asamblea general extraordinaria.

Que en base a lo anterior, el Consejo de Administración hace saber, que la Junta de Vigilancia, Revisoría Fiscal o el (15%) de los asociados (en su defecto un representante) no solicitaron a este Consejo que se convoque a Asamblea General Extraordinaria de Delegados...”

- 1.30. Que la certificación emitida por el Consejo de Administración de COOP.RESERVIS CTA., el cual estuvo vigente hasta el 5 de septiembre de 2016, es decir 4 días antes a las realización de la asamblea demandada y sin embargo no les fue informada la realización de la mentada reunión extraordinaria, de suerte que no se cumplieron con los requisitos formales a fin de convocar al 15% de los asociados.
- 1.31. Que, así mismo se ha adjuntado la certificación el Revisor Fiscal de “COOP. RESERVIS CTA”., señor RODRIGO OCTAVIANO MANCERA FLORES, en la cual señala no haber sido requerido por el Consejo de Administración, ni por la Junta de vigilancia a fin de convocar a Asamblea General Extraordinaria por parte de ningún asociado en cumplimiento del artículo 34 de los estatutos vigentes de la cooperativa, lo cual acredita el procedimiento irregular que efectuaron los solicitantes de los registros ante la Cámara de Comercio del Acta 001 de 2016.
- 1.32. Concluye que todo lo expuesto acredita que en el desarrollo de la Asamblea General extraordinaria de Asociados No. 001 de 2016 se violaron todas las disposiciones legales y reglamentarias que rige a las cooperativas, incluida la circular básica jurídica 007 de 2008 de la Supersolidaria, la circular externa No. 20147200000155 de 2014 de la supervigilancia, así como los procedimientos y requisitos estatutarios de COOP.RESERVIS C.T.A.

3.- Las Pretensiones.

Con base en el fundamento fáctico expuesto, el demandante solicitó lo siguiente:

PRIMERA: Que se declaren nulas y sin valor ni efecto, todos los actos y decisiones deliberadas, adoptadas o decididas en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados No. 001 de 2016, de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS COOP.RESERVIS C.T.A., la cual fue realizada en el día 09 de septiembre de 2016, en la Calle 48 N° 19 - 200 Av. Sur las Américas C. COMERCIAL Y RESIDENCIAL ANDA LUCIA P.H., en la Ciudad de Pereira.

SEGUNDA: Que se declaren nulas y sin valor ni efecto, todos los actos jurídicos generados o ejecutados por los Órganos de Administración, Control y Vigilancia de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS COOP.RESERVIS C.T.A en aplicación y desarrollo de las decisiones aprobadas en la Asamblea No. 001 de 2016, en procura de garantizar los derechos de los asociados y de manera especial y concreta de mi poderdante

TERCERA: Que, como consecuencia de las anteriores decisiones, solicito al despacho se digne oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, por parte de ese despacho, notificándole el fallo y las anteriores determinaciones o sentencia adoptada dentro este proceso, ordenándole accesoriamente, se sirva cancelar o anular los registros realizados con apoyo o soporte del acta 01 de 2016 aquí demandando, o sea las siguientes inscripciones o registros;

1.- Del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados No. 001 del 9 de septiembre de 2016, Inscrita el día 20 de septiembre de 2016, bajo el número 00027601 del Libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, a nombre de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS COOP.RESERVIS C.T.A., con NIT 860531791-6, mediante la cual fueron registrados como miembros principales y suplentes del consejo de administración de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS "COOP RESERVIS CTA", las siguientes personas:

Miembro Consejo de Administración MORALES CASTILLO WALTER.

Miembro Consejo de Administración FLORES FORERO LUIS CARLOS

Miembro Consejo de Administración GOMEZ VILLARREAL NELSON DE JESUS

Miembro Consejo de Administración GRAJALES RAMIREZ OSCAR WILLIAM

Miembro Consejo de Administración BARRERA DUARTE JORGE ANDRES
Miembro Suplente Consejo de Administración CARDONA OSORIO WILFORD
Miembro Suplente Consejo de Administración BUENO ANDICA JOSE
LAURENCIO
Miembro Suplente Consejo de Administración GARCIA BERNAL ROBINSO

2.- Del Acta de 001 del Consejo de Administración del 9 de septiembre de 2016, Inscrita el 20 de septiembre de 2016, bajo el número 00027605 del Libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, con la cual se inscribieron como Gerente General y subgerente de COOP.RESERVIS C.T.A. a los señores:

Gerente General BEDOYA MARIN ALEXANDER C.C. No.
000000075060241
Subgerente FLOREZ SALAZAR LUZ VESICA C.C. No.
0000001088284590.

3.- Del Acta 001 de Asamblea General del 9 de septiembre de 2016, inscrita el 9 de septiembre de 2016 bajo el número 00027603 del Libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro bajo el número 00027603, con el cual se inscribió al revisor fiscal y suplente de COOP.RESERVIS C.T.A. a las siguientes personas:

Revisor Fiscal Principal GASCA FERNANDO C.C. No. 000000012112548
Revisor Fiscal Suplente ACOSTA ORTIZ JOSE LLAMID C.C. No.
000012104599.

CUARTA: Se condene en costas a la demandada para que sean canceladas en favor de la parte demandante.

4.- Actuación Procesal.

4.1. La demanda fue admitida en proveído del 28 de noviembre de 2016 (pág.156)

4.2. Del auto de admisión se notificó a la demandada personalmente, el once (11) de enero de 2017 (pág. 165) oportunidad en la cual contestó a la demanda allanándose a la misma (pág.189). Frente a dicho allanamiento

en auto del 8 de febrero de 2017 se dispuso “*Deniéguése el allanamiento a la demanda realizado por la parte demandada, dado que se estima ineficaz en los términos del inciso 5ª del artículo 99 del C. General del Proceso.*”

4.3. En audiencia de data veintitrés (23) de agosto de 2017, previa solicitud elevada por los señores JORGE ANDRES BARRERA DUARTE, JONY JOSÉ SERNA DUQUE y LUIS MARIO SÁNCHEZ VARGAS, a tono con lo reglado en el artículo 71 del C.G.P. se les reconoció la calidad de coadyuvantes (pág.447).

4.5. El señor JORGE ANDRES BARRERA DUARTE por intermedio de apoderada judicial contestó a la demanda y presentó excepciones de mérito (pág.524)

4.6. Por su parte, los señores JONY JOSÉ SERNA DUQUE y LUIS MARIO SÁNCHEZ VARGAS contestaron la demanda por intermedio de apoderada en amparo de pobreza, ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA (Pág.608).

4.7. Agotada la etapa de instrucción, se escucharon las alegaciones, precisándose que el fallo se emitiría por escrito a lo cual se procede en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1.- Validez Procesal.

Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

2.- Problema Jurídico.

Procederá el despacho a determinar si efectivamente se dan o no los presupuestos para la declaratoria de la nulidad del acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados No. 001 de 2016, emanada de COOP.RESERVIS C.T.A., la cual se realizó en el día 09 de septiembre de

2016.

3. De la acción de impugnación de actas.

En torno a la acción impetrada, se tiene que, en materia de asociaciones y bajo condiciones particularmente diversas a las que gobiernan la impugnación de actas de asamblea en asuntos de propiedad horizontal que tienen su regulación especial (ley 675 de 2011), resulta preponderante el derecho de impugnación, que tiene como finalidad que la autoridad judicial competente revise la legalidad de la “*voluntad social*”, expresada por el órgano respectivo, en desarrollo del no menos importante “*principio mayoritario*”, que implica la presunción de que la voluntad de la mayoría es una garantía del interés general de los asociados. En este sentido, la existencia de la relación órgano–asociado genera una serie de derechos y deberes recíprocos, estando dentro de aquellos, en lo que al estatus de socio se refiere, el de representar y administrar los intereses sociales y, en consecuencia, participar en las decisiones que afecten al ente social.

Así, para que las determinaciones adoptadas al interior de la organización sean obligatorias a los asociados, se requiere que en su adopción se hayan observado los diversos cánones legales y estatutarios que regulan sus aspectos de fondo y de forma, tales como la regularidad de la convocatoria, la existencia del quórum, etc.; en sentido contrario, cuando el órgano corporativo no ha ajustado su comportamiento a las previsiones que rigen el tópico, se genera, **de acuerdo con el defecto presentado**, la **ineficacia** de pleno derecho, la **nulidad absoluta**, o la **inoponibilidad** de la expresión social.

Con relación a lo mencionado, es pertinente anotar que, los supuestos de los que pende la presente acción en particular, están condensados esencialmente en los artículos **191** y siguientes del Código de Comercio en donde se otorga legitimación para implorarla a “*los administradores, los revisores fiscales, y los socios ausentes o disidentes*” cuando las decisiones que se tomen en la referente reunión “*no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos*”, acción que sólo podrá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión dentro de la cual se tomó la decisión, salvo acuerdos o actos de asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses de inscripción se contarán a partir

de la respectiva inscripción (art. 382 C.GP.).

Requisitos que se encuentran reunidos dentro del caso sub-judice por cuanto el demandante al momento de impetrar la demanda tiene la calidad de asociado a la entidad convocada, según se desprende del certificado expedido por “Coop-reservis C.T.A.”, de fecha 15 de noviembre de 2016 (Fol. 11 // 006 Cd. 1).

También se advierte que la oportunidad para incoar la acción no ha caducado, por cuanto, los actos aprobados en el acta impugnada correspondían a la “*Remoción y Elección de los miembros del consejo de administración, de los miembros de junta de vigilancia y del comité de apelaciones*” (Fol. 64 Cd.), los cuales deben ser materia de inscripción en el registro mercantil por imperativo del artículo 441 del Código de Comercio, y para el presente debate aquel registro inicialmente se consignó el 20 de septiembre de 2016² en la matrícula mercantil Nro. S0046827, mientras la demanda se presentó el 17 de noviembre de 2016³, de donde surge que no se extinguió la oportunidad de controvertirla.

Por otra parte, conviene mencionar que, el ordenamiento mercantil en su artículo 190, consagra las acciones de ineficacia, **nulidad absoluta** y de inoponibilidad, de las determinaciones tomadas en una junta de socios o asambleas generales de accionistas al poner de presente que “*Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.*” (**Destacado fuera de texto**).

Acorde con lo anterior, en el plenario se tiene que el señor Miller Avendaño Campos, acudió al presente mecanismo esgrimiendo como única pretensión la **nulidad** de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados No. 001 de 2016, de la Cooperativa Nacional de Reservistas-Coop.reservis C.T.A.-, la cual tuvo lugar el día 09 de septiembre de 2016, en la Ciudad de Pereira, tras considerar que: **a)** Los registros realizados por la Cámara de Comercio son contrarios a derecho y violan los artículos 26,27,28 y 30 de la Ley 79 de 1998,

² Ver folio 188 registro 38 expediente digital

³ Ver folio 154 registro 01Cuaderno 1

disposiciones que establecen las condiciones de tiempo, modo, lugar como el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia o el 15% de los asociados (...) debe informar y convocar para la celebración de Asambleas General Extraordinaria y Ordinaria de delegados o asociados, presupuestos, que aduce, no satisfechos en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados No.001 de 2016 **b)** Que se ha infringido los estatutos, respecto al artículo 31, en la medida que no se advierte la lista de asociados hábiles que debió ser suministrada al Administrador de la Cooperativa y posteriormente entregada a la junta de vigilancia (..) **c)** que las Asambleas Generales de Asociados deben ser realizadas únicamente por delegados en consideración al número de asociados, el cual corresponde a 1.238 **d)** También se reclama que no se realizó la convocatoria con la antelación requerida y, tampoco se remitió a los diferentes sitios de trabajo de los asociados o mediante circulares enviadas a éstos.

En torno a los puntos que son base de la nulidad, el despacho no encuentra vocación de éxito a tales reparos, habida cuenta que, los vicios que se le atribuyen al acto demandado (**nulidad**) sólo podrán abrirse paso cuando la decisión atacada se adopte sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social (**Art.190 C.Co.**)⁴, situación que no enmarca dentro de los supuestos invocados. Lo anterior, por cuanto, las demás anomalías, no resultan constitutivas de la nulidad reclamada, pues no se ajustan a los supuestos que vienen de mencionarse.

Continuando con lo reseñado, y atendiendo que el demandante fue categórico en su pretensión de nulidad, corresponde abordar dicho planteamiento, a efecto de contrastar si tales argumentos encuentran algún resguardo en los supuestos del mencionado artículo 190 del Código de Comercio como causantes de nulidad.

En ese sentido, es menester resaltar que la mayoría de anomalías que se le achacan al acto cuestionado, consistieron en “...*la inexistencia del listado de Asociados Hábiles e Inhábiles para que fuera verificado por la Junta de Vigilancia...*” (Fol. 139 //129 Cd. 1), dejando de lado la pretensión perseguida en

⁴ Normatividad aplicable en términos de los artículos 1 y 13 del Código de Comercio

sede del litigio, consistente en la declaratoria de **nulidad**, así mismo, los supuestos fácticos aducidos, tales como: “**a)** Los registros realizados por la Cámara de Comercio son contrarios a derecho y violan los artículos 26,27,28 y 30 de la Ley 79 de 1998, disposiciones que establecen las condiciones de tiempo, modo, lugar como el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia o el 15% de los asociados (...) debe informar y convocar para la celebración de Asambleas General Extraordinaria y Ordinaria de delegados o asociados, presupuestos no satisfechos en la Asamblea **b)** Que se ha infringido los estatutos, respecto al artículo 31, en la medida que no se advierte la lista de asociados hábiles que debió ser suministrada al Administrador de la Cooperativa y posteriormente entregada a la junta de vigilancia **c)** que las Asambleas Generales de Asociados deben ser realizadas únicamente por delegados en consideración al número de asociados, el cual corresponde a 1.238 **d)** También se reclama que no se realizó la convocatoria con la antelación requerida y tampoco se remitió a los diferentes sitios de trabajo de los asociados o mediante circulares enviadas a éstos”, son planteamientos que resultan ajenos a las causales de nulidad previstas en el Estatuto Comercial en su canon 190, de ahí que esos desacuerdos no puedan analizarse en el escenario de nulidad.

Con todo, memórese que, pese a que las anteriores falencias podrían concebirse como analizables bajo en el marco de la ineficacia, lo cierto es que el aquí actor únicamente cimentó sus pretensiones de cara a la **nulidad**, motivo por el cual el despacho no puede abordar un análisis en ese sentido, pues ello podría conllevar a desconocer lo dispuesto en el artículo 281 del CGP frente a la congruencia⁵.

⁵ “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.(..)”

Sobre ese tópico, resulta relevante anotar que, en el trámite de marras, el activante ha sido insistente en su pretensión de **nulidad**, de ahí que mal pueda predicarse que la demanda deba ser objeto de *interpretación*, a efecto de desentrañar su genuino sentido, pues valga reiterar que, desde su presentación y actuaciones posteriores, aparece de forma diáfana la intención del activante, la cual se ha mantenido para el momento de resolver de fondo la controversia.

Sobre el particular, sea preciso memorar que sólo se impone al juez el deber de esclarecer la real intención de los supuestos facticos y las pretensiones de la demanda, cuando ello sea verdaderamente necesario, es decir se denote ambigüedad, oscuridad o ambivalencia, al tiempo que debe prestarse importante cuidado de no desfigurar el verdadero sentido y alcance de la acción, al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia:

*“el juez tiene el deber de interpretar los hechos y pretensiones esgrimidos por la víctima en su demanda, dotándolos del sentido que interfiera en menor medida con la procedencia de la reparación reclamada, siempre y cuando esa hermenéutica no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio convocante en su escrito inaugural, o sus modificaciones. **No obstante, si lo que ocurre es que el convocante eligió de manera clara un camino procesal equivocado, esa intervención excepcional del funcionario se tornaría injustificada**, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción recomponga la estrategia procesal de los litigantes, o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses.”⁶*

De esta manera, ante la claridad que de cara a la acción impetrada y la **nulidad** invocada se colige en la demanda, resulta improcedente escudriñar en una intención diferente a la que surge de por sí ya incuestionable.

Ahora bien, volviendo la mirada hacia los supuestos facticos que en sentir del demandante conllevan a nulitar todos los actos y decisiones deliberadas, adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados No. 001 de 2016, ha de iterarse que su réplica tiene como punto medular las etapas previas a la celebración de la Asamblea, sin que

⁶ Corte Suprema de Justicia, M.P., Luis Alfonso Rico Puerta, 2e de agosto de 2021 radicado 2017-0068, SC3631-2021;

haya puesto de presente que las decisiones adoptabas exorbitan el contrato social, al no haber controvertido el demandante la facultad que tenía la asamblea para adoptar las diferentes decisiones en la misma.

Por otra parte, se observa que ***ni siquiera*** el reproche a partir de la presunta omisión del procedimiento en cuanto que la convocatoria emanara del órgano competente para ello, guarda relación con las causales previstas en el artículo 190 ya citado, se itera, la aducida, hace referencia a una presunta irregularidad en los pasos previos a la realización de la asamblea, concretamente a su convocatoria, no siendo viable su alegato como generador de nulidad que, se reitera, es clara notoriamente la pretensión del libelo genitor.

Como consecuencia de lo anterior, resulta palmario que por las razones aducidas en la demanda no procede la declaratoria de nulidad como se pretende, por lo que, se hace forzoso negar las pretensiones del libelo genitor e imponer condena en costas a la parte demandante.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: Negar las pretensiones de la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condenar al demandante, al pago de costas procesales, para tal propósito se acudirá a la regla del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo N°. PSAA16-10554, ahora teniendo en cuenta que, se trata de un asunto de primera instancia y mayor cuantía, (fol. 151 // 141 Cd. 1 – Acápites VIII cuantía), se señala como agencias en derecho la suma de **tres (3) S.M.M.L.V.**, por secretaria liquídense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441b43167fe15661afb3816c5159026e0325a672becdd8463c34630d958e1f9**

Documento generado en 17/01/2023 06:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>